

Creación de la dirección provincial de cooperativas.

LEY 5.316
MENDOZA, 28 de Junio de 1988
Boletín Oficial, 2 de Agosto de 1988
Vigente, de alcance general
Id SAIJ: LPM0005316

TEMA

Sociedad cooperativa, Direcciones, poder de policía, sanciones administrativas

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY :

C A P I T U L O I CREACION-COMPETENCIA Y FUNCIONES

ART. 1o- Créase la Direccion Provincial de Cooperativas dependientes del Ministerio de Economia de la provincia, sobre la base de la actual estructura del Departamento Provincial de Cooperativas.

ART. 2o- Será competencia de la direccion provincial de cooperativas:

- a) autorizar a funcionar a las cooperativas con domicilio en la provincia, aprobar sus estatutos, reglamentos internos y sus respectivas reformas sin perjuicio de lo establecido en el articulo 6o de esta ley;
- b) autorizar y controlar la fusión e incorporación del cooperativas;
- c) fiscalizar a las cooperativas con domicilio en la provincia y hacer cumplir las leyes nacionales, provinciales y las resoluciones que dicten las autoridades competentes;
- d) dictar resoluciones en materia de cooperativas;
- e) rubricar los libros contables y sociales, y autorizar por resolución fundada el empleo de medios de contabilidad mecánicos, electrónicos o computarizados y los sistemas de libros de hojas móviles;
- f) llevar un registro de las cooperativas autorizadas a funcionar por la provincia, y de las agencias, sucursales o delegaciones de cooperativas con autorización de otras jurisdicciones;
- g) efectuar investigaciones en las cooperativas, a cuyo efecto podrá:
 - 1) realizar inspecciones y auditorías; 2) requerir la presentación de sus libros y documentación social y contable, revisarlos y visarlos y 3) pedir información a sus autoridades, auditores y personal; y h) convocar a asamblea: 1) cuando lo hayan solicitado los asociados, en condiciones legales y estatutarias y el consejo de administración no hubiere denegado sin fundamento la petición; y 2) de oficio, cuando se constataren irregularidades graves y la medida se estime imprescindible para normalizar el funcionamiento de la cooperativa;

i) asistir a las asambleas;

j) declarar irregulares e ineficaces, a los efectos administrativos, los actos realizados por los órganos sociales de las cooperativas, cuando sean contrarios a las leyes vigentes, al estatuto, al reglamento interno o a las resoluciones a que se refiere el inciso d);

k) solicitar, ante el juez competente, por intermedio de fiscalía de estado: 1) la suspensión de los actos mencionados en inciso j), dentro de los sesenta (60) días hábiles de ejecutados; 2) la intervención judicial de la cooperativa, cuando sus órganos realicen actos o incurran en omisiones que impliquen un riesgo grave para su existencia; 3) la clausura de las cooperativas, cuando la gravedad de las irregularidades lo justifique; 4) la clausura de las entidades que usen la palabra "cooperativa", cuando no hayan sido constituidas de acuerdo a la legislación vigente o cuando transcurridos tres (3) meses de su constitución, no hayan cumplido algún requisito de los establecidos para lograrla autorización a que se refiere el inciso a) de este artículo; y 5) el secuestro de libros y documentación social y contable;

l) vigilar las operaciones de disolución y liquidación;

ll) promover la formación de cooperativas, especialmente en los sectores que necesitan desarrollo económico y social, y asesorará las cooperativas constituidas o en formación en los aspectos vinculados con la materia de su competencia;

m) promover la educación cooperativa;

n) ejercer el control sobre el destino y utilización de los subsidios acordados por el gobierno de la provincia;

ñ) promover el perfeccionamiento de la liquidación cooperativa y realizar estudios e investigaciones de carácter jurídico, económico, contable, organizativo y social sobre la materia de su competencia, para lo cual podrá organizar cursos, conferencias, congresos y publicaciones, y efectuar convenios con otras instituciones, para el cumplimiento de esos fines y de la educación cooperativa;

o) establecer un servicio estadístico y de internación sobre el movimiento cooperativo;

y p) coordinar su labor con los organismos nacional y provinciales competentes en la materia.

ART. 3o- La Dirección Provincial de Cooperativas tendrá facultades para aplicar las sanciones previstas en esta ley, en los casos de omisión, obstrucción al control y violación de las disposiciones legales en materia de cooperativas, de conformidad con la reglamentación que se establecerá por el decreto respectivo.

ART. 4o- La Dirección Provincial de Cooperativas podrá solicitar, para el cumplimiento de sus funciones de control, el auxilio de la fuerza pública o el allanamiento de domicilio en caso necesario, ante el juez competente.

ART. 5o- Todas las resoluciones normativas de la dirección provincial de cooperativas, deberán publicarse en el boletín oficial de la provincia y entraran en vigencia a los ocho (8) días de su publicación, salvo disposición expresa en contrario.

ART. 6o- Ampliase la competencia atribuida al Ministerio de Economía por el inciso f) del artículo 16o de la ley provincial No 3489, confiriéndosele funciones inherentes a la autorización para funcionar y al control público de las cooperativas.

C A P Í T U L O II SANCIONES

ART. 7o- La violación de las normas de la presente ley, de la legislación nacional en materia cooperativa y de las disposiciones dictadas por la dirección provincial de cooperativas que las complementen, será sancionada, según su gravedad, con las siguientes penas:

a) apercibimiento;

b) multa: de australes cincuenta (a 50) a cinco mil (a 5.000); Y c) retiro de autorización para funcionar.

El Ministerio de Economía actualizará semestralmente los montos establecidos en el inciso b), del presente artículo, de conformidad con la variación del índice de precios al consumidor nivel general para el gran mendoza, que publica la dirección de estadísticas e investigaciones económicas de la provincia u organismo que la reemplace. A tal efecto, se tomara como base el índice correspondiente a diciembre de 1986 y se actualizará con el perteneciente a junio y diciembre de cada año, para ser aplicado a partir del 1 de julio y 1 de enero posteriores, respectivamente.

Las multas se graduarán según la gravedad de la infracción y los antecedentes del caso, y serán ejecutadas por el procedimiento de apremio previsto por el código fiscal, a través de la dirección de rentas, ingresando su importe a rentas generales.

cuando se aplicare la sanción prevista en el inciso c), si la entidad no fuere liquidada inmediatamente o el órgano liquidador fuere remiso a la liquidación, previa intimación por la Dirección Provincial de Cooperativas, aquella será requerida judicialmente por fiscalía de estado de la provincia, ante el juez competente.

ART. 8o- Las sanciones a que se refiere el artículo 7o de esta ley serán aplicadas previa instrucción de sumario, con vista para defensa y prueba por el término de diez (10) días hábiles. Las resoluciones de la dirección provincial de cooperativas que impongan sanciones, serán recurribles de acuerdo con lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia.

C A P Í T U L O III DIRECCION Y REGIMEN DEL PERSONAL

ART. 9o- La Dirección Provincial de Cooperativas estará a cargo de un director, que la representará y será responsable del cumplimiento de esta ley.

ART. 10- La planta de personal se conformará a la estructura básica que establecerá el Poder Ejecutivo, el que ... Reglamentará sus funciones.

ART. 11- El personal de la dirección provincial de cooperativas no podrá, bajo pena de aplicación de las sanciones previstas por la legislación vigente, revelar datos e informes de los que haya tenido conocimiento en razón de sus funciones, y que afecten los intereses de las cooperativas.

ART. 12- Los funcionarios y empleados que presten servicios en la Dirección Provincial de Cooperativas no podrán, bajo pena de exoneración, desempeñarse en calidad de consejeros, síndicos, gerentes, asesores, técnicos o empleados de entidades cooperativas.

C A P Í T U L O IV DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

ART. 13- Derógase la ley provincial No 3713, sus modificatorias y toda otra disposición que se oponga a la presente ley.

ART. 14- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Firmantes

SUAREZ - MANNO - MANZITTI - VERGNIOL